



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00435 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que si el expediente requiere impulso de parte, puede el juez requerir la ejecución del acto dentro de término perentorio, fijado en 30 días, vencidos los cuales, en silencio, de forma automática entra a operar el “*desistimiento tácito*”, la que conlleva a la terminación del juicio o actuación correspondiente.

Por ésta razón, descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto no fue impulsado con posterioridad al interlocutorio de 26 de febrero de 2020.

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 ibídem, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.



RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.	JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0010</u>	
Firmado	Hoy 24 MARZO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario	Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7daeea63109f7d6ddc7b4e31c26c749440b34a52c479eb31d923eedc31fb006**

Documento generado en 16/03/2021 08:41:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>